# Boletin Bu Oficial

# PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de inser-tarse en el Bolerín Oficial, deben remisirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.) SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIRSTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSORICION EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.— Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL. -Por un año, 35.-Por 6 meses, 20.-Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción. bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta. atrasado 50 centimos de peseta.

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 14 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### RECTIFICACIÓN.

Habiendose padecido un error involuntario en la circular núm. 249, publicada en el Boletín Ofi-CIAL del dia de ayer, se reproduce subsanado aquel.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 249. Secretaria. - Sección 1. Elecciones.

Vacante por defunción de D. Cándido de Cossio Vélez uno de los cargos de Diputado provincial del distrito de Saldaña; en virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y el 112 de la de 28 de Diciembre de 1878, he acordado convocar al referido distrito á elección parcial para cubrir aquella vacante, senalando al efecto el Domingo 8 del próximo mes de Abril; debiendo verificarse la designación y proclamación de Interventores el Viernes anterior 6

del mismo y el escrutinio general el siguiente Miércoles 11.

Con tal motivo encargo á todos los llamados á intervenir en dicha elección, y muy particularmente á los Ayuntamientos y Comisiones Inspectoras del Censo, se ajusten extrictamente á las disposiciones de la ley en los actos de su incumbencia, las cuales se publicaron en el Boletin Oficial de esta provincia en 12 de Agosto de 1886 á la ocasión de la elección general para Diputados provinciales.

Palencia 14 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Victor Ahumada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICIÓN.

SENORA: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia geperal militar, es evidente que aquéllas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado titulo.

parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento del deber, que pueden inculcarse en un esta-

blecimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instrucción necesaria y se habitúen al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballerosidad que debe existir en la distinguida corporación en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera inmediata y continua la benéfica y vigilante acción de los Profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institución á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á ouantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores, ó encargados quieran valerse de los Colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos las asignaturas del Bachillerato y las especiales del ingreso, pues interesa á las altos fines del Ejército que la mayoria de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educación apropiada.

Nada se opone á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les ofrezcan algunas ventajas para la preparación de sus hijos, como justa compensación de las mayores dificultades que para educarles experimenta la generalidad de ellos, por Es muy conveniente, por otra la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

> Los nuevos Colegios preparatorios proporcionarán toda la ensenanza que se necesita para la admi-

sión en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indicado objeto. es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparación, porque bien ordenado el régimen escolar, podrá simultanearse este estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde à quienes en su mayoría han de vivir después con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso que se acostumbrarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen sólo se exigirá á las familias una pensión módica, inferior á lo que la generalidad de ellas invertiría en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido veintiún años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es

indispensable que sean externos de los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningun concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta indole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los Municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado; y el personal de Profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas: debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al Ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que en aquéllas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio, no sólo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888.-SENORA.-A L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponi-

ble un edificio que reuna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuídos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.° Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.° Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Septiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintiún años en 1.º de Setiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.º de Septiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos: estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La dirección de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de Profesoresnecesarios, com-

cito y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas á la admisión de los alumnos; pensiones y matriculas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones, y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior: premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.-MARÍA CRISTINA.-El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

#### CIRCULAR GENERAL.

Exemo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiarán el día 15 de Jupuesto de Jefes y Oficiales del Ejér- l lio próximo, con arreglo á lo dis-

puesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr....

INSTRUCCION PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA

ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Convocatoria de Julio de 1888.

Debiendo empezar el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se inserta á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 123 calificados de admitidos por orden de mejores censuras (1); y por lo que toca á las convocatorias venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

#### ADVERTENCIAS GENERALES.

En las convocatorias que se celebren en 1888 y 1889 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latín (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Etica), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso de 1888 se exigirá la primera parte de la Geometría plana hasta la teoría de las líneas proporcionales exclusive; en el de 1889 y los sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

#### ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es Centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó arma.

#### ALUMNOS.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

(1) Por Real orden de 8 de Febrero de 1888 se fija en 150 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1888, asignándose 123 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar y 12, 9 y 6 respectivamente, à los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

- Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:
  - 1.ª Ser ciudadano español.
- 2. Tener en 1.º de Septiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de quince años cumplidos; hasta diez y ocho los paisanos; hasta diez y nueve los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta veintidós los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia, desde la edad de catorce años (1).
- 3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridicula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general la resolución que proceda.
- 4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.
- 5. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 6. No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.
- 7. Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.
- Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (2):
- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
  - 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallare sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello. Los interesados podrán acudir á

(1) La edad máxima ha de cumplirse

después del día 31 de Agosto.

(2) Estos documentos deberán ir cosi-

dos á la instancia por el orden en que se mencionan.

la Dirección general de Instrucción militar si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y prévio acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio; y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencia.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido em. pleo superior al de Coronel pagarán una peseta diaria, sino alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán men-

- (1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre de 1883 se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.
- (2) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884, se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

sualmente 5 para gastos particula-

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

#### PRENDAS DE UNIFORME.

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.—Esclavina.

—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.

—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.

#### ROPA INTERIOR.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada, de hilo; dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia, cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:
Dos mantas blancas de lana.—Dos
pares de guantes blancos de hilo.
—Dos pares de botinas de becerro.
—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales
del alumno.—Libros de texto y
efectos de dibujo y escritorio.—Un
candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta
que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.
—Dos almohadas.—Un jergón.—
Una cómoda papelera.—Un correaje completo.—Dos servilletas y el
correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos y deberá reponerlos cuando se extravien ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general, y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas cuarenta de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de dos pesetas para los hijos de militares muertos en campaña, ó de resultas de heridas en ella, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar, en instancia escrita, precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente. Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos políticos militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluídos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por algunos de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de caracter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, prévio expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiere perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionista que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

(Se conntinard).

# COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Nombrado por esta Comisión Delegado de la provincia en la Exposición Universal de Barcelona el Inspector Jefe de los Ferrocarriles del Este, con residencia en dicha Ciudad, D. Fernando Mateos Collantes, se hace presente por medio del presente número á todos cuantos tengan el propósito de concurrir al gran certamen que se prepara, para que se dirijan directamente al expresado representante, ya en consulta ya en demanda de locales para sus instalaciones, lo más pronto posible, en la seguridad de que serán atendidos.

Palencia 10 de Marzo de 1888.— El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Enero en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Enero y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta. Quintal métrico de carbón, diez

pesetas veintiseis céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Litro de vino, veinticuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y nueve centimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta y nueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro

que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Enero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.-El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

La Comisión Provincial, un unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Enero en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Enero y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y tres céntimos.

Quintal métrico de paja, cuatro pesetas diez y siete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Enero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cin-

cuenta, en Palencia á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y
ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El
Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

# Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que las personas ó contribuyentes que hayan tenido alteración en suriqueza rústica, urbana y pecuaria presenten sus relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletin Oficial, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna, así como igualmente no acompañando los títulos que lo acrediten.

Moratinos 9 de Marzo de 1888.— El Alcalde, Feliciano Domínguez.

# Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Hallándose ya terminado el apéndice al amillaramiento para el repartimiento territorial del año próximo de 1888-89, se hace saber á todos los terratenientes en este término municipal, que se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oir de agravios, pues pasado el cual que deberá contarse desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Becerril de Campos 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ramón Doyague Torres.—P. A. del A., El Secretario, Martin Mediavilla Pérez.

## REGIMIENTO CABALLERÍA DE RESERVA, NÚM. 7.

RELACIÓN nominal de los individuos del expresado que han obtenido su licencia absoluta, los cuales se presentarán en esta población á recogerla y á percibir sus alcances, de diez á doce de la mañana, en el cuartel que ocupa esta reserva, excepto los días festivos.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Provincia.	ALCANCES.  Pesetas Cénts.
Cabo 1.° Idem 2.° Idem 2.° Idem 2.° Trompeta. Forjador. Soldado de 2.° Otro. Otro. Otro. Otro. Otro.	Honorato Val Abia.  Bonfilio Cano Herrero  Félix Santos González  Sixto Rodríguez Merino.  Fernando González Diez.  Eulogio Figueroa León.  Pedro Martín Cofreces.  Tomás Vallejo Fresno.  Mariano Martín Fuente.  Perfecto Muñoz Pérez.  Mariano Cuadrado Fuente.  Julian Martín Martín.	Renedo de Valdavia. Frechilla. Arenillas de San Pelayo. Itero Seco. Castrillo de Villavega. Torre de los Molinos. Villarrobejo. Herrera de Río-Pisuerga. Villasarracino. Espinosa de Villagonzalo. Villaconancio. Guardo.	Palencia. Idem.	4 12 16 61 5 62 38 05 25 02 16 53 4 85 25 7 53 7 53 7 36 09

Palencia 13 de Marzo de 1888.-El Jefe del Detall, Antonio Cumbre.